

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0013

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Marco Vinicio Leguisamo Calderón, en calidad de representante legal de **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA LTDA.**, con RUC No. **1792113636001** (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R de fecha 17 de abril de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

Primero.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 17 de abril de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes -RUC: 1792113636001 representado por MARCO VINICIO LEGUISAMO CALDERÓN, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 1.2.** Con fecha 21 de abril de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificó la Resolución impugnada;
- 1.3.** Mediante Oficio Nro. REPRESMUNDIAL-2026-005-O-A de fecha 5 de mayo de 2026, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-7694-EXT, mediante el cual el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Impugnada;
- 1.4.** Con fecha 13 de mayo de 2026, esta CGAJ expidió la providencia mediante la cual apertura el Expediente de Impugnación Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0013, y se

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

advirtió que, de la revisión efectuada, se constata que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, respecto de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se constató que no cumplía con lo previsto en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 de dicha disposición legal;

1.5. Con fecha 13 de mayo de 2026, esta CGAJ notificó la Providencia de Subsanción al correo marcolleguisamo@hotmail.com, el cual fue consignado por el recurrente en su recurso;

1.6. Con fecha 19 de mayo de 2026, el recurrente ingresa escrito de subsanación a través del correo dirigido a recursos@sercop.gob.ec;

1.7. Mediante Oficio Nro. 006-2026-005-O-A de fecha 19 de mayo de 2026, mediante el cual el recurrente ingresó el escrito de subsanación;

1.8. Mediante Providencia de fecha 3 de junio de 2026, esta CGAJ admitió a trámite el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y dispuso se proporcione el Expediente administrativo electrónico del procedimiento sancionador que originó la emisión de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R;

1.9. Con fecha 23 de junio de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0672-M, se solicitó el Expediente administrativo electrónico del procedimiento sancionador que originó la emisión de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R;

1.10. Con fecha 01 de julio de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0396-M, la Dirección de Denuncias del SERCOP remitió el Expediente Electrónico Nro. DDCP-2026-01813;

1.11. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0743-M de fecha 06 de julio de 2026, se solicitó a la Dirección de Comunicación informar la fecha y hora en que fue publicada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R de 17 de abril de 2026;

1.12. Con fecha 07 de julio de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DCS-2026-0038-M, la Dirección de Comunicación informó que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R fue publicada en la página web institucional el 20 de abril de 2026, a las 9:07, y se adjuntó la imagen de respaldo;

1.13. Con fecha 14 de julio de 2026, se notificó a los correos electrónicos marcolleguisamo@hotmail.com y pepelegarda@yahoo.com, la Providencia en la que se comunicó al recurrente de la Certificación de la Dirección de Comunicación, para su conocimiento y actuación pertinente.

Segundo.- COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es *“(…) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: *“(…) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;

En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la **Resolución Nro.**

SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: *“Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”*;

2.6. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

Tercero.- PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona,*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva.

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo.

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo.

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión.

3.10. Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

derecho.

Cuarto.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (I) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”*;

4.2. El artículo 217 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”* [Énfasis agregado];

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacia REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA, con Registro Único de Contribuyentes -RUC: 1792113636001 representado por LEGUISAMO CALDERÓN MARCO VINICIO, por lo que el recurrente es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, y que quien dice representarle ejerce su representación legal, judicial y extrajudicial.

Quinto.- OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 3 de junio de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanción como **OPORTUNOS**.

Sexto.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA., corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R** de 17 de abril de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- ACOGER** la recomendación del dictamen del expediente DDCP-2026-01813, elaborado por la Dirección de Denuncias. **Artículo 2.- SANCIONAR** al proveedor de Razón Social **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA**, con Registro Único de Contribuyentes -RUC: **1792113636001** representado por **LEGUISAMO CALDERÓN MARCO VINICIO**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 119, letra a) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública–LOSNC–, esto es: “(...) a) Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de pro- ductor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual;”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea cuando su responsabilidad que es la de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Servicio signado con código LICS-MREMH-2025-04 publicado el 28 de octubre de 2025, por la entidad contratante “**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**”, con un presupuesto referencial de USD 359,704.25. **Artículo 3.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores -RUP, al proveedor de Razón Social **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA**, con Registro Único de Contribuyentes RUC: **1792113636001**, representado por **LEGUISAMO CALDERÓN MARCO VINICIO** por un plazo de sesenta (60) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa.

6.2. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de Contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación. (...). [Énfasis en el original]

6.3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

Séptimo.- TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0013, los siguientes documentos:

7.3. Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R de fecha 17 de abril de 2026 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP;

7.4. Notificación de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R de 17 de abril de 2026;

7.5. Oficio Nro. REPRESMUNDIAL-2026-005-O-A de fecha 5 de mayo de 2026, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con el Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-7694-EXT;

7.6. Providencia de Subsanción de fecha 13 de mayo de 2026;

7.7. Notificación de la Providencia de Subsanción de fecha 13 de mayo de 2026, al correo marcoleguisamo@hotmail.com;

7.8. Correo del recurrente de fecha 19 de mayo de 2026, dirigido a recursos@sercop.gob.ec;

7.9. Oficio Nro. 006-2026-005-O-A de fecha 19 de mayo de 2026;

7.10. Providencia de Admisibilidad de fecha 3 de junio de 2026;

7.11. Notificación de Providencia de Admisibilidad de fecha 3 de junio de 2026, a los correos pepelegarda@yahoo.com y marcoleguisamo@hotmail.com;

7.12. Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0396-M de fecha 01 de julio de 2026;

7.13. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0743-M de fecha 06 de julio de 2026;

7.14. Memorando Nro. SERCOP-DCS-2026-0038-M de fecha 07 de julio de 2026;

7.15. Providencia de Incorporación de Certificación de fecha 14 de julio de 2026.

Octavo.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: *“(...) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;*

8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la normativa (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que: *“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”;*

8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”* En el caso in examine, la Resolución Impugnada condicionó su ejecución a que dicha resolución hubiese causado estado en vía administrativa;

8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R, ésta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que, la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

Noveno.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1. De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0013, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 05 de mayo de 2026, el cual fue posteriormente subsanado el 19 de mayo de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2. El art. 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:

9.3. Con fecha 13 de mayo de 2026, se emitió la providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 1, 2, 3, 5 y 7 de dicha disposición legal;

9.4. Así, se debe entender que el artículo 220 del COA, establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener, cuando menos los siguientes requisitos;

9.5. En cuanto a los requisitos formales previstos en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 220 del COA, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

9.6. En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad, razón por la cual fue admitido a trámite.

Décimo.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1. Del examen del escrito de impugnación de fecha 05 de mayo de 2026, y del escrito de subsanación de fecha 19 de mayo de 2026, se constata que el recurrente solicitó que se deje sin efecto la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R de 17 de abril de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

10.3. Del escrito de impugnación se desprende que el recurrente esboza como fundamentación de su recurso, 4 premisas puntuales: (1) Inexistencia del elemento objetivo del tipo “declaración errónea”; (2) Violación al principio de proporcionalidad;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

(3) Nulidad del procedimiento por notificación extemporánea de la resolución; y, (4) Falta de Motivación de la Resolución Impugnada.

10.4. (1) Sobre la Inexistencia del elemento objetivo del tipo “declaración errónea”. -

10.4.1 El recurrente sostiene que “(...) *al no existir el verbo rector del tipo —declaración errónea—, la conducta es atípica. De conformidad con el Art. 29 del COA, “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.” A falta de ley no hay infracción ni sanción administrativa. (...)*”. Así también señala que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo. Conforme al artículo 100 del COA: “*En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. (...) 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*”. Por tanto, advierte que la Resolución impugnada incumple dicho precepto, por cuanto no determina cuál fue la “declaración errónea” específica realizada y que no se explica el nexo causal entre la factura Nro. 003-002-000000447 adjuntada por error, y la configuración de la infracción;

10.4.2 En ese sentido, la infracción por la que se sanciona al recurrente es la tipificada en el literal a) del artículo 119 de la LOSNCP, esto es: “*Proporcionar información o documentación falsa, o **realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación**, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual*”;

10.4.3 Ahora bien, del análisis integral del expediente correspondiente a las actuaciones previas del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-2026-01813, se ha determinado lo siguiente:

10.4.3.1 La Factura Nro. 003-002-000000447, de fecha 03 de marzo de 2020, emitida por la razón social Pérez Paredes Mónica Elizabeth con RUC 1710124882001, obtenida a través del Módulo Facilitador de la Contratación Pública, forma parte integrante de la oferta presentada por el recurrente;

10.4.3.2 Denuncia de fecha 28 de noviembre de 2025, sobre presuntas irregularidades dentro del procedimiento de contratación pública Nro. LICS-MREMH-2025-04, específicamente respecto al documento FACTURA Nro. 003-002-000001224 de fecha 03 de marzo de 2020;

10.4.3.3 El 28 de enero de 2026 se dio inicio a la fase de actuaciones previas, mediante el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0097-O, notificado al correo electrónico *marcoleguisamo@hotmail.com*. A través de dicho acto, se informó al Recurrente el inicio de la Verificación Preliminar, motivada por una denuncia sobre el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la LOSNCP. Dicha denuncia, que fue adjuntada al Oficio, cuestiona la documentación presentada en la oferta del procedimiento de contratación Nro. LICS-MREMH-2025-04, centrando su observación en la Factura Nro. 003-002-000000447, de fecha 03 de marzo de 2020;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

10.4.3.4 En ese orden, toda vez que el objeto de la actuación previa se centraba en la validez de una factura, y considerando que el artículo 44 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios faculta al Servicio de Rentas Internas (SRI) para la autorización y control de dichos documentos, el 2 de febrero de 2026 se emitió el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0113-O, a través del cual el SERCOP solicitó al SRI certificar el estado de la Factura Nro. 003-002-000000447 emitida por Pérez Paredes Mónica Elizabeth, RUC 1710124882001, por un valor de USD 20.16. Específicamente, se requirió confirmar si el documento se encontraba 'anulado' y, de ser el caso, detallar la fecha y el motivo de dicha anulación;

10.4.3.5 Mediante Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0044-OF de fecha 13 de febrero de 2026, la Dirección Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano del SRI dio respuesta en los siguientes términos: *"Por medio del presente, se informa que la clave de acceso: 0303202001171012488200120030020000004474712127913, se encuentra en estado "anulado";*

10.4.3.6 En esa línea, el 23 de febrero de 2026 mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0177-O el SERCOP solicitó al SRI una ampliación al oficio anterior de respuesta, pidiendo se certifique la fecha de anulación de dicho documento electrónico y el motivo de la anulación del mismo;

10.4.3.7 Con Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2026-0056-OF de fecha 04 de marzo de 2026, la Dirección Nacional Director Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano del SRI, respondió que se encuentra en estado anulado con fecha 03 de marzo de 2020 y sobre el motivo de la anulación, se comunicó que no es posible determinar dicha causa;

10.4.3.8. El 16 de marzo de 2026, la Dirección de Denuncias aprobó el *Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas*. En dicho documento, se concluyó que existen elementos suficientes para presumir una posible declaración errónea de documentos por parte del proveedor REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES

INTERNACIONALES CIA. LTDA. (RUC 1792113636001), representado legalmente por el Sr. Marco Vinicio Leguisamo Calderón (cédula 1709551095), dentro del proceso de contratación LICS-MREMH-2025-04. En virtud de los principios de eficacia, eficiencia, juridicidad, racionalidad, tipicidad e irretroactividad, el informe recomienda iniciar el proceso administrativo sancionador para determinar si la Factura Nro. 003-002-000000447, presentada en la oferta, constituye efectivamente en un insumo para determinar una declaración errónea; y, de ser el caso, aplicar la sanción administrativa correspondiente según el marco legal vigente;

10.4.4 En esa línea, el análisis integral del expediente correspondiente procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-2026-01813, se ha determinado lo siguiente:

10.4.4.1. Mediante Acto de Inicio de 18 de marzo de 2026, el órgano instructor da inicio al procedimiento administrativo sancionador sustentado en el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas, realizado de fecha 11 de marzo de 2026, y aprobado de fecha 17 de marzo del 2026;

10.4.4.2 Mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0241-O, de fecha 19 de marzo de 2026, la Dirección de Denuncias en calidad de órgano instructor, notificó formalmente el inicio del Proceso Administrativo Sancionador Nro. DDCP-2026-01813. Dicho acto se

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

fundamentó en la denuncia presentada y en los elementos de convicción recabados durante la etapa de actuaciones previas, los cuales permitieron presumir la existencia del presunto cometimiento de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la LOSNCP, en base a una posible declaración errónea en el procedimiento de contratación pública LICS-MREMH-2025-04. En consecuencia, se otorgó al recurrente un término de diez (10) días para justificar los hechos y presentar la documentación de descargo pertinente. Para dicho efecto, se adjuntaron el Acto de Inicio de 18 de marzo de 2026 y el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previass aprobado el 17 de marzo de 2026;

10.4.4.3 Mediante Oficio Nro. REPRESENTMUNDIAL-2026-004-O de fecha 02 de abril de 2026, el recurrente presentó sus descargos, articulando los siguientes argumentos de defensa circunscritos en nulidad por atipicidad: “(...) 2.2.- *DE LA ATIPICIDAD POR FALTA DE RELEVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN. (...) Error de Prohibición e Inexistencia de Dolo (Buena Fe) La anulación de una factura es un acto administrativo y tributario que compete exclusivamente al emisor a través del portal del SRI. REPRESENTMUNDIAL, como receptor o tenedor del documento para fines de acreditación técnica no tiene control ni acceso a las claves de anulación del tercero. (...) Buena Fe: REPRESENTMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA., entregó documentos adicionales para "avaluar" características, pero la base de la calificación fueron los certificados del fabricante (LEX2025-86703, etc.), los cuales son legítimos y no han sido impugnados (...).* (...) *DE LA NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. El inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio Nro.*

SERCOP-DDD-2026-0241-O adolece de una falta de motivación estructural (Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución), lo cual acarrea su nulidad absoluta conforme al Art. 105 del Código Orgánico Administrativo (COA), por las siguientes razones: Inexistencia de Nexo Causal y Pertinencia: La autoridad pretende subsumir la conducta de mi representada en el Art. 119 literal a) de la LOSNCP de manera mecánica. (...) (...) 4. PETITORIO Por lo expuesto, y al amparo de los derechos de participación, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, a usted Señor Director de Denuncias del SERCOP, de manera expresa SOLICITO: RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA de mi representada, REPRESENTMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA., al haberse demostrado la ausencia de dolo, el desconocimiento de actos unilaterales de terceros (anulación de factura) y el actuar bajo el principio de buena fe. (...);

10.4.4.4 El 09 de abril de 2026, se notificó la Providencia de Evacuación de Prueba. En dicho acto, el órgano sustanciador determinó que la falta de dolo o el desconocimiento de actos de terceros no liberan de responsabilidad administrativa. Al respecto, señaló: “(...) *la ausencia de dolo y el desconocimiento de actos de terceros no exime de la responsabilidad administrativa del administrado, ya que no puede el administrado alegar desconocimiento sistemático sobre la licitud de los documentos que forman parte de su oferta como anexos*”;

10.4.4.5 El 14 de abril de 2026, el Director de Denuncias, en su calidad de órgano instructor, emitió el dictamen pertinente, cuyos fundamentos principales señalan: “(...)

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

Esta Dirección de Denuncias del SERCOP debe precisar que la infracción, por la que, se inicio el presente proceso administrativo sancionado se sustenta en el artículo 119 literal a) “a) Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa...”, de tal manera que, el presente proceso administrativo no se sustenta ni busca sancionar la existencia de “Dolo”. Finalmente, esta Dirección de Denuncias del SERCOP informa que, el administrado no presentó prueba documental que contradigan la prueba obtenida por esta administración como lo es la Factura anulada Nro. 03-002-000000447, de fecha 03 de marzo del 2020, emitida por la Razón Social Perez Paredes Mónica Elizabeth, con RUC: 1710124882001, a favor del administrado, la misma que, es el objeto de controversia del presente proceso administrativo sancionador. (...) se recomienda que la sanción impuesta sea la mínima estipulada en el artículo 120 de la LOSNCP disposición vigente a la fecha de comisión de la infracción, esta es: La suspensión en el Registro Único de Proveedores por sesenta (60) días plazo. (...);

10.5 Así, del examen efectuado al expediente esta Autoridad advierte que la conducta imputada al recurrente fue encuadrada, desde el inicio de las actuaciones previas y hasta la emisión de la resolución sancionadora, en la infracción prevista en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, bajo la modalidad de “realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación”;

10.6. Al respecto, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de tipicidad, conforme al cual únicamente constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente previstas en la ley, estableciendo además que las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva. En consecuencia, la potestad sancionadora de la Administración exige que los hechos atribuidos al administrado se correspondan de manera precisa con todos los elementos objetivos previstos en el tipo, sin que resulte jurídicamente admisible completar, inferir o ampliar tales elementos mediante interpretaciones que excedan el contenido de la norma;

10.7 En concordancia con dicho principio, el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo dispone que el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador debe contener, entre otros requisitos mínimos, una relación de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder. Esta exigencia no constituye una mera formalidad, sino una garantía del derecho de defensa, pues permite que el administrado conozca con precisión cuál es la conducta que se le atribuye, bajo qué modalidad típica se pretende subsumir y respecto de qué hechos debe ejercer su contradicción;

10.8 En el presente caso, si bien tanto las actuaciones previas como el acto de inicio y el dictamen instructor invocan la infracción prevista en el literal a) del artículo 119 de la LOSNCP, respecto a una presunta declaración errónea del examen integral del expediente, se verifica que toda la actividad probatoria desplegada por la Administración estuvo dirigida exclusivamente a determinar que la Factura Nro. 003-002-000000447 se

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

encontraba registrada por el Servicio de Rentas Internas en estado “anulado”, circunstancia acreditada mediante los Oficios Nos. SRI-NAC-DNR-2026-0044-OF y SRI-NAC-DNR-2026-0056-OF;

10.9 No obstante, ni en el Informe Final de Actuaciones Previas, ni en el Acto de Inicio, ni en el Dictamen, ni finalmente en la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R, se identifica de manera expresa cuál fue la declaración efectuada por el administrado que se reputa errónea, cuál fue su contenido, en qué consistió el error atribuido, ni de qué manera la incorporación de la factura cuestionada configura el verbo rector específico previsto en la norma sancionadora;

10.10 En efecto, la Resolución impugnada se limita a acoger íntegramente el dictamen del órgano instructor y a imponer la sanción administrativa, sin desarrollar un razonamiento propio que explique la correspondencia entre los hechos acreditados y los elementos constitutivos del tipo infractor. De igual manera, el dictamen instructor fundamenta la recomendación sancionatoria esencialmente en la existencia de una factura anulada y en la ausencia de prueba que contradiga dicha circunstancia, sin efectuar el ejercicio de subsunción necesario para demostrar por qué ese hecho constituye, específicamente, una declaración errónea en los términos exigidos por el literal a) del artículo 119 de la LOSNCP;

10.11 En consecuencia, la motivación contenida en los actos previos y la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R, resulta insuficiente para satisfacer las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, pues no explica la pertinencia del régimen jurídico aplicado respecto de los hechos determinados, ni exterioriza el razonamiento que permita concluir que la conducta atribuida al administrado reúne todos los elementos del tipo administrativo invocado. La sola constatación de que un documento presentado dentro de la oferta, se encontraba posteriormente registrado como “anulado”, no releva la obligación de la Administración de demostrar, mediante una motivación suficiente el cometimiento de la infracción;

10.12 Así, el procedimiento administrativo sancionador signado con el Nro. DDCP-2026-01813 adolece de nulidad de origen, toda vez que la Administración, al activar su potestad sancionadora, efectuó una subsunción mecánica y jurídicamente inaplicable de los hechos en el tipo administrativo de “realizar una declaración errónea” previsto en el artículo 119, literal a) de la LOSNCP.

10.13 Este vicio contraviene el principio de tipicidad estricta y el derecho a la seguridad jurídica, al pretender sancionar una conducta que no se ajusta a los presupuestos fácticos y jurídicos de la norma invocada. Para que se configure la infracción de “realizar una declaración errónea”, la norma exige un verbo rector específico: *declarar*. Esto implica que el administrado debe haber realizado una manifestación de voluntad o una aseveración sobre un hecho que, al momento de la declaración, se sabía falso o inexistente;

10.14 En el presente caso, la conducta del Recurrente se limitó a adjuntar la factura dentro de su oferta, un documento que físicamente existía, pero en ningún momento realizó una *declaración* positiva o negativa sobre la vigencia tributaria del mismo ante el SRI. Al no existir una aseveración expresa del recurrente respecto a la vigencia tributaria

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

actual de dicha factura y al no ser esa la naturaleza de la infracción de declaración errónea, la conducta resulta atípica;

10.15 La subsunción extensiva no es jurídicamente aceptable en un procedimiento sancionador, mas aun cuando conforme el artículo 256 del COA la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. Por tanto, admitir que la sola existencia de una factura anulada permite tener por configurada, sin mayor fundamentación, una “declaración errónea”, implicaría extender el alcance del tipo administrativo más allá de los elementos expresamente previstos por el legislador, lo cual resulta incompatible con el principio de tipicidad previsto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, que prohíbe expresamente la interpretación extensiva de las normas sancionadoras;

10.16 En ese contexto, si con la certificación del SRI se constató que el documento estaba anulado desde 2020, esa irregularidad pertenece al ámbito de la *validez documental* y no de la *veracidad de una declaración*. Al no encajar la conducta en el verbo rector de "declarar", ni ser la intención del recurrente realizar una aseveración sobre el estado de vigencia del documento en el SRI, las actuaciones previas, el acto administrativo de inicio y la Resolución sancionatoria que se impugna carecen de fundamento jurídico;

10.17 En consecuencia, el procedimiento está viciado desde su génesis al no adecuarse la conducta fáctica a los elementos constitutivos del tipo administrativo, configurándose una violación al debido proceso, al principio de tipicidad y a la motivación.

10.18 En tales circunstancias, esta Autoridad concluye que la Administración no individualizó ni motivó adecuadamente el elemento objetivo del tipo infractor bajo el cual decidió sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador, circunstancia que afectó el ejercicio del debido proceso, la motivación y el principio de tipicidad;

10.19 Por consiguiente, al haberse verificado un vicio sustancial que incide directamente en la validez del procedimiento administrativo sancionador y en la motivación del acto impugnado, corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de todas las actuaciones que sustentaron su inicio;

10.20 Esta declaratoria no obsta para que la Administración, de estimarlo procedente y siempre que la potestad sancionadora no haya prescrito, inicie un nuevo procedimiento adecuando los hechos a la infracción que legalmente corresponda, observando estrictamente los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y motivación previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Código Orgánico Administrativo.

10.21 Adicionalmente, al haberse determinado la existencia de un vicio de nulidad, esta Autoridad considera innecesario y redundante pronunciarse sobre las restantes alegaciones formuladas por el recurrente así como de la prueba anunciada, dado que cualquiera que fuere el resultado de dicho examen, la suerte del procedimiento administrativo sancionador ya se encuentra definida por la invalidez estructural expuesta, siendo el objeto de esta resolución salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica;

10.22 En virtud de los antecedentes expuestos, y de acuerdo a las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

de fecha 09 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marco Vinicio Leguisamo Calderón, en calidad de representante legal de **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA LTDA.**, con RUC No. **1792113636001**, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R de 17 de abril de 2026, suscrita por la Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R de 17 de abril de 2026**, al verificarse la vulneración del principio de tipicidad previsto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, así como la inobservancia del deber de motivación previsto en el artículo 100 ibídem, al no haberse individualizado ni motivado adecuadamente la conducta típica atribuida al proveedor de Razón Social **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA**, con Registro Único de Contribuyentes -RUC: 1792113636001 representado por **LEGUISAMO CALDERÓN MARCO VINICIO**.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador Nro. **DDCP-2026-01813**, así como de las actuaciones previas que sustentaron el **Acto de Inicio de 18 de marzo de 2026**, por incumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 251 del Código Orgánico Administrativo, al no haberse determinado de manera suficiente la relación de los hechos y su posible calificación y adecuación jurídica al literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al verificarse la vulneración del principio de tipicidad previsto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, tomar conocimiento del contenido de la presente Resolución, a efectos de que se abstenga de ejecutar la sanción impuesta mediante la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0034-R de 17 de abril de 2026, toda vez que dicho acto administrativo fue impugnado dentro del expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0013 y, mediante la presente Resolución, ha sido declarado nulo.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a: (i) el proveedor **REPRESMUNDIAL REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CIA. LTDA.**, con **Registro Único de Contribuyentes RUC: 1792113636001**, en los correos electrónicos: marcoleguisamo@hotmail.com y pepelegarda@yahoo.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito inicial de apelación y subsanación; y al (ii) **MINISTERIO**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, en calidad de entidad contratante del procedimiento de contratación **LICS-MREMH-2025-04** en el correo electrónico caragon@cancilleria.gob.ec, correspondiente al funcionario encargado según consta en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho denunciado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 5.- DISPONER a la Directora General del SERCOP y a la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución para su registro, y proceder de estimarlo procedente y siempre que la potestad sancionadora no haya prescrito a efectuar las actuaciones previas iniciar un nuevo procedimiento administrativo; adecuando los hechos a la infracción que legalmente corresponda, en estricta observancia de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y motivación previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cumplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señorita Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0028-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

Directora de Atención al Usuario

Señora Licenciada

Karen Lizet Ramos Romero

Directora de Comunicacion

Señorita Magíster

Rossy Emilyn Quishpe Vargas

Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster

Dayana Jamileth Ortiz Pulla

Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada

Karina Maribel Guzmán Portilla

Secretaría Ejecutiva 1

do/rq